

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

2

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

2º

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"EL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL
ANTE LA SEGURIDAD EDUCATIVA EN MEXICO"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

LUIS FERNANDO ALVAREZ DOMINGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I - - - - -	5
Antecedentes Históricos del Artículo Tercero Constitucional - - - - -	6
CAPITULO II - - - - -	12
Planteamiento del Problema - - - - -	13
CAPITULO III - - - - -	23
La Libertad de Enseñanza y Cátedra - - - - -	24
a).- Somera referencia a la Autonomía Universitaria	29
CAPITULO IV - - - - -	33
Anticonstitucionalidades de la Ley Federal de Educación - - - - -	43
CAPITULO V - - - - -	44
CONCLUSIONES - - - - -	45
BIBLIOGRAFIA - - - - -	50

I N T R O D U C C I O N

Desde los albores de México independiente se concibe a la educación como un derecho fundamental del pueblo mexicano y una obligación por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación, como primer derecho social presentado en su texto, tiene el objetivo de desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia. Además, ha de ser democrática y nacionalista. En el México moderno se debería ampliar este derecho y, profundizar esos objetivos, de acuerdo a las necesidades presentes y futuras del país.

No hay proceso de desarrollo sin difusión de los frutos culturales y de los conocimientos científicos. Los servicios educativos deben condicionar la capacidad para promover en toda la población los valores, actitudes y hábitos que requiere el desarrollo. De ahí la necesidad de atender en forma adecuada a la legítima diversidad cultural de la población, estableciendo referencias regionales y locales en el proceso educativo.

Ahora bien, hemos de considerar, que la obra educativa de los gobiernos de la Revolución no han sido considerables.

Debe reconocerse la existencia de insuficiencias que se agravan al contemplar la cobertura de los ciclos educativos ante los diferentes grupos de educación.

La educación en México ha sido enmarcada totalmente al ser aprobada por el Congreso de la Unión la Nueva Ley Federal de Educación, la que afecta a todos los mexicanos sin excepción, y, que se ha -

creído que no corresponde, ni llena los deseos y aspiraciones del pueblo mexicano.

Se ha visto a través de los años y de los pueblos, el propósito del Estado de tomar bajo su dirección sustancial la educación, con el fin de modelar de acuerdo a sus propósitos políticos a las nuevas generaciones.

Creo, que es precisamente el concepto de "seguridad educativa" lo que debería de prevalecer en el texto del artículo 3°. de nuestra Constitución, entendiéndose como tal, el Derecho y la garantía de que deben gozar todas las personas para poder elegir la mejor manera de educarse, consignándose en nuestra Carta Magna esta garantía y libertad, así como también, los medios y recursos que los particulares pueden interponer en contra de todos aquellos actos de autoridad, cuando vulneran o restrinjan estos Derechos, y puedan ser respetados por los órganos del Estado.

Ya que si bien es cierto, el citado precepto está incluido dentro del capítulo de las garantías individuales, y no obstante de permanecer en el citado apartado sin ofrecer propiamente ninguna garantía, sin comprender ningún Derecho Subjetivo Público, ya que solamente está incluido a título de prevención general, y si a la fecha aún existe, es solamente por resabio histórico, ya que la Constitución del 57, sí nos venía a establecer una verdadera garantía, señalándonos que:

"La enseñanza es libre! La ley determinaría qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deberían de expedir" (artículo 3°.).

Así como también la Constitución del 17, nos ofrecía una garantía para los ciudadanos, pero ya no con la vastísima amplitud que la del 57, la cual contenía que:

"La enseñanza será libre, pero deberá ser laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior - que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer escuelas de instrucción primaria. Las escuelas particulares solo podrán establecerse sujetando se a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria" (artículo 3°).

Como podemos darnos cuenta, hasta antes de la reforma de 1934, tal precepto contenía un Derecho Subjetivo Público que consignaba la enseñanza, lo cual considero que actualmente nuestra Constitución no consigna ninguna en lo que a educación se refiere.

Esto es, en el actual artículo Tercero Constitucional, - no existe ninguna libertad específica, antes bien, prescribe en un considerable ámbito educacional la imposición de un contenido en la educación, al venir a establecer únicamente prohibiciones y prerrogativas a favor del Estado, donde el particular no tiene recurso alguno que oponer en contra de las resoluciones que sean dictadas por el Estado, ni puedan hacer valer un Derecho.

Es menester reflexionar, que siendo la educación el principal punto de partida hacia una educación efectivamente protegida y - por ende, protegidos quienes la reciben, debiéndose integrar verdaderas garantías que velen por una enseñanza sólida y promisoría, de alcances efectivos, deben de haber para los particulares, la certeza de que se deberán respetar sus Derechos Subjetivos Públicos, al establecer la - "seguridad educativa" como instrumento generador de una justicia de la cual nuestra Constitución actual está muy lejos de ofrecerla.

Puede afirmarse ahora, que el mismo precepto Constitucio

nal establece que la educación debe de administrarse con base en los -
principios políticos, sociales, económicos que sustenta el régimen im-
plantado por la propia Constitución.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

El primer documento de la época independiente en materia educativa, del que se tiene noticia, es la Constitución Española de 1812. Esta Constitución, jurada en Cádiz el 18 de marzo, entró en vigor en la Nueva España el 30 de Septiembre de ese mismo año. La mencionada Ley, prescribía en términos generales lo siguiente: El establecimiento de escuelas de primeras letras; que estas escuelas enseñaran la religión católica y las obligaciones civiles; la creación de universidades y centros superiores; una uniformidad del plan general de enseñanza; la creación de una dirección general de estudios, encargada de la inspección de la enseñanza; le dá facultades a las Cortes para legislar sobre la instrucción pública.

Otras de las disposiciones legales que se pudo observar, de gran importancia y trascendencia en esta época fué la Constitución de 1824, plasmando una gran importancia en el aspecto educativo, colocando por parte del legislador de aquél entonces, a la educación, como una obligación y facultad del Congreso Federal de poder promover la ilustración por los siguientes conceptos:

El establecimiento de colegios de marina, artillería y de Ingenieros.

El aseguramiento por tiempo limitado de los derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

Así como también, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñaran las ciencias naturales y exactas, las ciencias po-

líticas y morales, y nobles artes y lenguas.

El Constituyente del 24, tomó como sinónimo de la palabra instrucción, el vocablo ilustración.

Antes de entrar en los pormenores de la Constitución de 1857, en su parte relativa al artículo tercero, hay que señalar aunque sea en forma somera, las ideas y trabajos legislativos presentados por Valentín Gómez Farfás. Este, en el corto lapso de 10 meses (asumió el poder en ausencia temporal de Santa Anna) promulgó numerosos ordenamientos de gran importancia educativa:

Por decreto de 21 de Octubre de 1833, suprimió la Real y Pontificia Universidad de México, creandose una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y territorios de la Federación, habiéndose dispuesto que tendría a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno (artículo 3°).

Así como también secularizó la enseñanza, y más aún, lo más importante, estableció la libertad de enseñanza.

La crítica que se suscitó en torno a las ideas de Valentín Gómez Farfás, hizo que rápidamente regresase al poder Antonio López de Santa Anna. En cuanto asume la presidencia deroga los anteriores decretos, declarando subsistente la Universidad. Lo que posteriormente, el sector conservador, no se concretó tan solo a destruir la obra de Gómez Farfás, sino que procedió a elevar a la categoría de constitucional el monopolio que tenía en materia educativa, y en el artículo seis, de las bases expedidas por Santa Anna en junio de 1843, se dispuso que la enseñanza estaría orientada hacia una finalidad religiosa: el clero volvió a afirmar su dominio sobre la educación pública. Como podemos ver, durante la época Colonial, la educación pública estaba en manos de la iglesia y del estado, teniendo un contenido esencialmente religioso

que proscribía toda libertad de enseñanza.

"Es por ello, que los grupos liberales y progresistas levantaron, desde entonces, la bandera de la libertad de enseñanza, la cual venía a constituir, en aquellas épocas, la posición más avanzada, en materia educativa de los revolucionarios de entonces, significando la terminación del privilegio que el clero tenía en la instrucción, así como las barreras que impedían dar a la enseñanza una orientación filosófica distinta de la educación impartida por la iglesia católica (1)!"

Posteriormente, bajo la presidencia de Manuel María Lombardini, se expidió el 31 de marzo de 1853, un nuevo decreto que contenía reglas que debían observarse en el ramo de la instrucción primaria, destacándose entre ellas las que se referían a la obligación ineludible de impartir educación religiosa, penando severamente a los planteles que no acataran esa obligación.

Consideradas las ideas fundamentales de don Valentín Gómez Farfás, podemos examinar el contenido del artículo tercero de la -- Constitución del 57. Bajo la vigencia de la Constitución del 57 el artículo tercero evidentemente comprendía una verdadera garantía individual de libertad, puesto que sin restricción alguna, declaraba que la enseñanza era libre, lo cual significaba que "todo individuo, tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos sin que el estado o sus autoridades pudieran obligarlo a tener que adoptar determinado método e ideario educativo."(2).

En su afán de restarle influencia al clero sobre las conciencias y con el propósito de evitar que la educación en manos de la iglesia redundara en la formación de prejuicios en la mente de todos los educandos, el partido liberal de aquella época se preocupó por qui-

(1) "Escuelas Laicas". Colección liberalismo mexicano. Editorial COMDE. México 1948. Pág. 95.

(2) Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa. México 1981, 4a. Edición. Pág. 392.

tarle el monopolio de la educación a la iglesia católica; de ahí que - haya enarbolado como bandera de sus actos, la libertad de enseñanza. Es por ello que el Constituyente del 17, ya no declaró lisa y llanamente, como lo hizo la del 57, que la enseñanza era libre, sino que consignó - para ésta, importantes restricciones, modificando así notablemente el - proyecto de Don Venustiano Carranza, que consagraba la libertad de ense- ñanza en términos análogos a los empleados en el artículo 3°. de nues- tro ordenamiento Constitucional anterior.

El Constituyente del 17, tomando como gufa la Constitu- ción de 1857, presenta al Honorable Congreso, el día 1° de Diciembre el proyecto general sobre la nueva Constitución. Los primeros artículos - pasan a la primera comisión formada por el general Francisco J. Mújica, Enrique Colunga, profesor Luis G. Monzón, Alberto Román y Enrique Recio, quienes después de haber leído detenidamente el proyecto del artículo - 3°. , presentado por el jefe de la Nación Constitucionalista, rinden su dictámen el día 7 de Diciembre del mismo año.

Se dispuso en el artículo 3°. Constitucional, antes de - la reforma de 1934, que la enseñanza sería laica en todos los estableci- mientos oficiales de educación, es decir, que en estos por ningún moti- vo se impartiría educación religiosa, así como tampoco en las institu- ciones particulares de enseñanza primaria, elemental y superior. Se - prohibió además, que las corporaciones religiosas o los ministros de - algún culto pudieran establecer o dirigir escuelas de instrucción prima- ria. Como se ve, bajo la vigencia del artículo 3°. Constitucional an- tes de la reforma, la enseñanza era libre, más no con la vastísima am- plitud en que estaba concebida bajo la Constitución del 57, sino con - restricciones importantes, las cuales versaban exclusivamente sobre la educación primaria impartida en Instituciones particulares y sobre la - oficial en general.

No obstante las tendencias Constitucionales y legislati- vas que se registran en el México independiente para que el Estado asu-

miere la obligación de impartir y organizar la enseñanza pública, ésta - siguió siendo privilegio del clero, y si bien es cierto que la Constitución del 57, según se ha aseverado, estableció en su artículo 3° la libertad absoluta en ese importante ramo, reconociéndola como derecho de - todo hombre, ello no impidió que la autoridad eclesiástica continuase - usufructuando la prerrogativa de ingerirse directamente en la materia - educativa a pesar de los planteles oficiales que se instalaron, situa- ción que como fué proclamada por los constituyentes de Querétaro, se in - cubió bajo el manto protector de la mencionada libertad.

Por reformas Constitucionales publicadas en el Diario - Oficial el día 13 de Diciembre de 1934, se proscribió definitivamente - la libertad de enseñanza, viniendo a introducirle reformas muy importan - tes al artículo 3° Constitucional, imprimiéndole a la enseñanza pública, impartida por el Estado, un determinado contenido ideológico, esto es, darle una cierta finalidad a la educación, en interés del propio Estado, concibiéndose en los siguientes términos: "La educación que imparta el Estado será socialista, además de excluir toda doctrina religiosa, comb - atirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organiza - rá sus enseñanzas y actividades en forma que permita y pueda crear en - la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida so - cial" (artículo 3°.), es decir, "El objetivo primordial al que señalaba dicho precepto a la educación impartida por el Estado, consistía en la exclusión de toda doctrina religiosa y luchar en contra de todo fanatis - mo y los prejuicios." (3).

Ya en reformas de 1946, el artículo 3° Constitucional, - suprimió el calificativo de socialista que se le había atribuido a la - educación impartida por el Estado.

Ahora bien, podemos afirmar que el actual artículo ter-

(3) Germán C. Farías. "El Artículo 3° Constitucional" Editorial Trillas, S.A., México 1970, Página 33.

cero Constitucional, nos viene a establecer una educación estatal mediante la cual se debe administrar en base a los principios políticos, sociales y económicos que sustentan al régimen implantado por nuestra Ley Suprema.

En conclusión, podemos decir, que los órganos legislativos-constitucionales del Estado Mexicano, por sus frecuentes y substanciales cambios en la doctrina, contenido y orientación en la educación, han demostrado fehacientemente no ser verdaderos educadores, por esas variaciones esenciales de 1917-1946, sólo pueden servir de ejemplos de perplejidades e incertidumbres, y sembrar desorientación y caos en los educandos, obligados a seguir las fluctuaciones de esa conducta.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO I I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La garantía individual se manifiesta como una relación jurídica que debe existir entre el Estado y sus autoridades por un lado, y por otro con el gobernado, en virtud de la cual surge para éste un Derecho Subjetivo Público con la obligación correlativa por parte del Estado, implicando una abstención, o bien, un hacer positivo. Podemos descubrir, que no importa esa relación jurídica como generadora de ese Derecho Subjetivo para el gobernado, ni de esa obligación estatal-autoritaria correlativa. El actual artículo 3° de nuestra Constitución no consigna, en efecto, ninguna libertad específica como contenido de una posible potestad jurídica subjetiva del gobernado, antes bien proscribire dentro de un considerable ámbito educacional la libertad de enseñanza, al imponer a ésta un determinado contenido.

La evolución del Derecho Público ha transformado las concepciones individualistas y liberales puras, en el sentido de dejar de concebir al Estado como un mero policía vigilante de las relaciones sociales, para erigirlo como un agente en las mismas, con determinados fines a cumplir, dejando de incumbir a los particulares la tarea de la enseñanza. Se ha dicho que el Estado tiene como objetivo esencial, forjar el tipo de conciencia que convenga a su propia naturaleza, que para su existencia, el Estado debe inculcar en las mentes de las nuevas generaciones, determinando principios, cuya realización efectiva debe consolidar las bases jurídicas y sociales sobre las que descansa la organización estatal. Esta finalidad no puede ser lograda por el Estado, sino mediante un sistema educativo de determinado contenido, constituido por principios jurídicos, sociales y económicos que de la propia naturaleza se deriven.

El Estado y la educación en el ejercicio múltiple de -

sus funciones sociales deben de respetar los elementos que componen al hombre, desarrollando en forma íntegra, comunicándole ideas acordes con la realidad que lo circunscribe, poniéndolos al servicio de la comunidad a la que pertenecen, pero "en ningún momento, y bajo ningún concepto, el Estado y su educación debe de utilizar al hombre como un ente educativo, para la realización de sus fines unilaterales."(4).

La unidad de una Nación, debe ineludiblemente cimentarse sobre el auto-conocimiento y la auto-crítica, de la misma manera que el fundamento de la evolución moral e intelectual del individuo, para una superación y progreso de los pueblos, el conocimiento de su ser político y social que la historia va modelando, es un factor insustituible. - Por ello la auto-conciencia de una Nación implicada en todos los principios de su propia sustantividad deriva en el elemento sine qua non de su subsistencia y de la conservación de su personalidad. Ahora bien, - esos principios cuyo contenido ideológico es variado, se debe de transmitir a las nuevas generaciones de nuestro país, y es evidente que el cumplimiento de esta obligación excluye la "libertad educativa" cuyo ejercicio, importa un motivo peligroso de desunión, de un relajamiento de la solidaridad Nacional.

La educación no es, ni puede ser asunto de la total competencia del Estado, porque excede de los límites, propósitos y medios de una convivencia política y social. En efecto basta mencionar para el caso, la educación familiar que el mismo artículo 3º Constitucional declara respetar, al consagrar como criterio inspirador, de la educación que imparta el Estado la "integridad de la familia y respeto de la misma", ya que por ello admite como límite a su actividad educativa, esa actividad que desaparecería al cercenar a la familia su actividad educadora. El Estado sí tiene interés fundamental en la educación, pe-

(4) "El Artículo Tercero Constitucional". Germán C. Farías. Editorial - Trillas, S.A., México 1970. Pág. 106.

ro fuera de la educación cívica-política que le corresponde, las demás solo a título de bien común y de subsidiaridad, de complemento o de suplencia, cuando falten la obra de la familia o de agrupaciones intermedias u otras competencias sociales más aptas por naturaleza para esa - tarea tan importante.

Suponiendo, sin conceder, que la educación fuera un servicio público prestado por el Estado, como lo llega a establecer la Ley Federal de Educación, bastaría aplicar alguno o algunos de los caracteres del servicio público a la educación monopolizada por el actual artículo tercero Constitucional, para convencerse de que no llena las notas constitutivas, ni la uniformidad, ni la regularidad de la prestación - educativa a todos los incluidos en la demanda potencial del servicio - educativo y menos aún, la igualdad de los usuarios frente al servicio - dicho.

Entre los criterios inspiradores de la educación que - nos viene a establecer el artículo 3° Constitucional figura el carácter Nacionalista de la misma, al venirnos a establecer que "en cuanto que sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de -- nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra - independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura".

Los propósitos enunciados están plenamente justificados, pero en otra parte de su texto, fomenta las hostilidades y los exclusivismos, además atenta contra la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. En efecto, las hostilidades y los exclusivismos los fomenta en lo interno, al manifestarse renuente a toda doctrina religiosa en la educación monopolizada, así como también, al establecer un tipo especial de educación para los obreros y campesinos, al eliminar toda referencia hacia la obra de los misioneros y en general a toda doctrina cristiana.

También resulta contrario el criterio educativo de fomentar el "aprecio a la dignidad de las personas y la igualdad de derecho de todos los hombres, evitando privilegios de individuos", excluyendo - iglesias, asociaciones y sociedades religiosas, sacerdotes y personas - ligadas con la propaganda de un credo religioso, llevando su celo exclusivista y fomentador de privilegios, a la proscripción de intervención en la educación monopolizada de sociedades anónimas que exclusiva o preponderantemente realicen actividades educativas.

La imposibilidad de hecho, de que el Estado asuma por sí o por delegación la tarea educativa que ahora monopoliza, resulta injusto por muchas razones, frente al derecho, frente a la moral, frente a la comunidad internacional, y a las obligaciones asumidas por México. - "Esto es, la magnitud del esfuerzo educativo que está por desarrollarse en nuestro país, no puede permitir que el Estado pretenda asumir por cuenta exclusiva la realización de un vastísimo programa de acción cultural y educativo que nuestra República está demandando". (5).

Los órganos del Estado no pueden definitivamente, cargar sobre sus hombros, así como también de aquellos que por delegación han decidido colaborar con el propio Estado con la tarea educativa, la obra exclusiva de resolver cuantitativamente la realización de una verdadera educación integral que vele en nuestro país.

El artículo 3° Constitucional y la legislación derivada de este precepto, causan agravios a la educación integral en lo que respecta a las escuelas monopolizadas por dicho precepto, esto es, impidiendo a más de la quinta parte de la población potencial escolar de niños, el acceso a cualquier clase de instrucción escolar (ante una carencia de libertad de conciencia), porque las escuelas monopolizadas no tienen la suficiente capacidad para satisfacer la demanda escolar en los términos

(5) G. Cisneros Farfas. "El artículo Tercero Constitucional". México - 1970, Editorial Trillas, S.A. Pág. 81.

nos que se requieren actualmente, y más aún, en una visión prospectiva, lo cual, mientras que existiera una verdadera libertad escolar, permitiría satisfacer abundantemente esta carencia.

Otro agravio a considerarse que nuestro actual artículo 3° Constitucional realiza, es con respecto al derecho del niño y de los jóvenes a una educación integral, radicando en que los educandos que logren acceso a las escuelas monopolizadas, reciban por imposición una educación trunca, esto es, no integral, porque de un modo expreso y reiterado se excluye de esos planteles cualquier mención religiosa, y a menudo esta exclusión se extiende inclusivamente hasta la referencia a los valores sociales naturales, a pesar de que los artículos 5°, 6°, 7°, 9°, y 17 de nuestra Carta Magna, entre otros, los cuales suponen y mencionan todavía como vigentes esa moral social natural."(6).

Al imponer el artículo 3°. Constitucional una educación trunca en los grados escolares que monopoliza, lesiona sobre todo, la sagrada dignidad de la persona, del niño y del joven, pues éstos, como todo hombre, son acreedores a un gran respeto, y se falta a ese respeto, cuando el Estado en sus escuelas no propone a los alumnos verdades apoyadas en la autoridad intrínseca de éstas, sino que al contrario, impone una doctrina sin competencia para afirmarla como verdadera, por la sola fuerza de la coacción política.

"El derecho a la educación no es un derecho que se pueda esforzar por coerción, y el solo enunciarlo en una ley sin hacerlo posible, se considera como una irresponsabilidad o como un acto demagógico por parte de los órganos del Estado". (7).

El artículo 3° Constitucional y la Ley Federal de Educación, impiden que en las escuelas que monopolizan los órganos del poder

(6) M. Ulloa Ortiz. "El Estado Educador" México, 1976. Editorial Trillas, S.A., 1a. Edición. Pág. 137.

(7) Congreso de la Unión, "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano". - Editorial Porrúa. México 1977. Página 97.

político, pueda impartirse una verdadera educación integral. Aunque el precepto Constitucional invocado nos señala que "La educación que imparta el Estado/Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia", añadiendo a continuación que, será garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa...

Podría señalarse en detalle, la incongruencia lógica del precepto Constitucional, porque al respeto a la libertad de creencias que nos viene a establecer el artículo 24 de la Constitución, no exige la exclusión en las escuelas monopolizadas, de toda educación religiosa.

El actual artículo 3°. de nuestra Constitución, menciona entre sus criterios orientadores de la educación que monopolizan los órganos del poder político del Estado, el de "Contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando....."

No se puede dar el respeto a la dignidad de la persona humana, como lo hace el artículo 3°. Constitucional, cuando se le impone, en la educación monopolizada, la doctrina que quiera sustentar el Estado, porque se estaría negando el carácter que tiene de persona el educando, a quien no se pretende persuadir, sino vencer en su resistencia a considerar como educación integral una educación mutilada que corta de lo escolar todo valor religioso. Hay que considerar que toda persona es dueña de sus actos pero para el precepto invocado, es simplemente un objeto de maniobras y debe aceptar pasivamente, la doctrina que quieran imponerle los órganos del poder político.

Otros de los criterios que inspiran al Estado, según el

artículo 3°. Constitucional, para la orientación de la educación, es el democrático, "considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento, económico, social y cultural del pueblo".

Se vé que en este punto también existe una insalvable - discrepancia entre lo que se proclama en este criterio y el monopolio - escolar y educativo del precepto constitucional. "En efecto, todo régimen que sea auténticamente democrático ha de reclamar "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo", concibiéndolo como una convivencia de personas, esto es, de sujetos de Derecho, dueños de sus propios actos y no como una masa de seres indiferenciados, movidos desde - el exterior como simple cosa carente de voluntad y destino propios". - (8).

La educación monopolizada que impone el artículo 3°. -- Constitucional depende en su contenido y orientación, del criterio de - los titulares de los órganos del poder político, que para nada han tomado en cuenta, ni siquiera atienden a la voluntad popular que ha de repudiar siempre toda imposición. Esto es pues, antidemocrática por su origen y forma de mantenerse la educación así forzada.

El artículo 3°. Constitucional y la Ley Federal de Educación, por cuanto que violan los derechos humanos esenciales de las personas de la familia, y de las comunidades religiosas, son normas negativas de la democracia, independientemente de los demás motivos que pugnan contra las notas fundamentales de esa forma del Estado.

El artículo 3°. de nuestra Carta Magna siempre ha pretendido monopolizar la educación primaria, secundaria y normal, la destina

(8) M. Ulloa Ortíz. "El Estado Educador". México, 1976. Editorial Jus, S.A., 1a. Edición. Pág. 124.

da a los obreros y campesinos, dejando fuera de su alcance cualquier otro tipo de educación. Esto significa que para el citado precepto hay una diversidad que no justifica, entre estos tipos y grados de la educación y los destinatarios de esos grados educativos. Si el artículo 3º. de nuestra Constitución fuera más congruente, debería de establecer una sola educación para todos con el fin de afirmar más aún "la unidad nacional" que nos establece el citado precepto, y que quiere conseguir. - Si el artículo citado admite a pesar suyo, cierto pluralismo, aunque demasiado pobre, es porque es contradictorio y además pluralistamente hablando, la verdad se le escapa.

"La Ley, al fijar los Derechos y las obligaciones de las escuelas no estatales que soliciten ser asimiladas, debe asegurar plena libertad a las mismas, y a sus alumnos un régimen escolar equivalente al de los alumnos de las escuelas oficiales". (9).

Por todos y cada uno de los criterios que orientan al artículo 3º. Constitucional, nos podemos dar cuenta, que dicho precepto nos viene a contravenir con otros que se encuentran contemplados en la misma Constitución, considerados como toda garantía del individuo ante el Estado, y que tiene derecho a que se le respeten, por consiguiente es menester reflexionar, que el artículo en estudio viene a ser totalmente anticonstitucional, como resultado de una constante y reiterada violación de garantías, y ser contrario a nuestro régimen Constitucional.

Es anticonstitucional, en contra del artículo 2º. del mismo ordenamiento, al venir a establecer una esclavitud de los espíritus, prohibida por mayoría de razón por dicho ordenamiento.

Es contrario al artículo 5º de la Constitución, por impe

(9) Bidart. C. Germán. "Derecho Constitucional". Buenos Aires, Argentina, 1966. Editorial EDIAR. Tomo II, Página 236.

dir dedicarse a la docencia con criterios discriminatorios y antigüedarios a determinadas personas. Así como también, impide la libre expresión de las ideas en la cátedra, contraviniendo a los artículos 6°. y 7°. de la propia Constitución. Contraviniendo al artículo 9°. Constitucional, impidiendo la asociación de determinadas personas para fines educativos.

El artículo 3°. Constitucional, a través de sus órganos - de Estado, permite que se realicen actos puramente discrecionales en materia educativa, esto es, viene a contravenir al artículo 16 de la misma Constitución.

Contra lo que previene el artículo 16 de nuestra Carta - Magna, niega la libertad religiosa que proclama el artículo 24 del mismo ordenamiento. Además, pretende a través de la enseñanza desconocer la propiedad privada que nos viene a establecer el artículo 27 de la propia Constitución, ya que el proyecto de la Ley Orgánica reglamentaria del - artículo 3°. Constitucional pretendía abolir, para establecer el socialismo educativo; porque configuraba un monopolio prohibido por el artículo 28 Constitucional.

Además, viola al artículo 130 del mismo precepto, al prohibir la religión en las escuelas.

Considero además, que el artículo 3°. Constitucional vio la al artículo 5°. del mismo ordenamiento, porque impide dedicarse a la docencia a quienes tengan deseo y vocación de hacerlo; el 14, porque no impide la retroactividad de validez a los estudios hechos en escuelas - que antes el propio Estado había reconocido; y a los artículos 103 y 107, porque al negar todo recurso o juicio contra las determinaciones de la - autoridad política, le confiere a éste indebidamente un poder ilimitado que pretende hacer inoperantes los preceptos Constitucionales relativos al Juicio de Amparo.

La Ley reglamentaria del artículo 5°. Constitucional y - la Ley Federal de Educación, considero que son contrarias al régimen

Constitucional y al estado de Derecho, por cuanto que niegan a quienes tengan la vocación y la capacidad de educar (derechos naturales) el - que puedan impartir enseñanza en virtud de un criterio discriminatorio, como el caso de ser ministro de algún culto o de alguna corporación religiosa, o como ser una Sociedad por acciones que exclusiva o predominantemente realice actividades educativas, o en fin, por ser una asociación ligada a la propaganda de cualquier credo religioso.

Estas disposiciones, evidentemente injustas, puede afirmarse que el Estado que solo conoce la legalidad de un partido, excluyendo de ese caracter a las demás organizaciones, "el Estado uniparti--dista, no es nunca un estado de Derecho, como no es una verdadera norma jurídica la Ley que solo reconoce derechos humanos a ciertos y determinados hombres". (10).

Esas normas niegan el Estado de Derecho y, por mayoría de razón, el régimen Constitucional.

(10) Ulloa Ortíz M. "El Estado Educador". Editorial Trillas, S.A., México, 1976. 1a. Edición. Página 276.

C A P I T U L O I I I

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA LIBERTAD

DE ENSEÑANZA Y CATEDRA

C A P I T U L O I I I

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA LIBERTAD

DE ENSEÑANZA Y CATEDRA

La libertad de enseñanza debe su origen al carácter intmo de la educación como una función reservada en primer término a la familia y a los propios grupos privados que con ella colaboran. Por lo que el Estado solo intervendría supletoria y coadyuvantemente a fin de complementar las pequeñas lagunas y corregir las deficiencias en las que incurren los anteriores, y no para subsistir la función de éstos. Nunca habrá una libertad de enseñanza totalmente efectiva donde el Estado asuma "motu proprio", desplazando a la familia y a los grupos naturales en la dirección total de las escuelas.

Es de suponerse que los lineamientos educacionales que establecen las familias y grupos naturales que intervienen en la educación, siguen la misma trayectoria en cuanto a ideología se refiere con el Estado, por lo tanto la función de uno no sería antagónica con la - de este último. Lo anterior tomando en cuenta que existe o trata de - existir armonía entre las funciones desempeñadas por el Estado en relación a la sociedad. Pero es menester que las instituciones educativas desarrollen en sus educandos, conciencias críticas, a fin de poder en el particular caso, analizar la actitud del Gobierno como servidor de la sociedad, no tratando de ocultar los desatinos de éste, y sí, dando una visión real de la situación prevaleciente, pudiendo por tal motivo, educar a futuros profesionistas con deseo de tener una situación más - justa y acorde a las necesidades de la sociedad misma.

No se trata de invocar en favor de la competencia del - poder político, la necesidad de difundir la educación y la instrucción elevando el nivel cultural de las masas, de desarrollar una acción pe-

dagógica general, de ser accesibles a todos los beneficios de la educación pública.

Nadie niega todo esto, lo que no se puede admitir, es el monopolio docente que el Estado ha desarrollado, ni la posición privilegiada de la escuela pública frente a la privada, ahí donde ésta es reconocida.

Bien se ha dicho que la "libertad de enseñanza" es muy difícil que exista, cuando se ha creado establecimientos del Estado y al mismo tiempo instituciones de educación particulares, pues queramos o no, las instituciones particulares siempre estarán en un nivel de desventaja, pues los requisitos para su normal funcionamiento serán aún mayores que para los establecimientos de educación públicos.

Además, que deberán quedar sujetos a una estrecha vigilancia ó supervisión por parte de los órganos del Estado, así mismo, - con este caracter, tendrá el Estado el Derecho de otorgar todas aquellas constancias, certificados, grados ó títulos habilitantes que han de corresponderle por naturaleza.

Es muy distinto, asegurar por parte del Estado, la prestación de un mínimo exigible de enseñanza, y de ejercitar su poder de policía, con la de asumir el monopolio de la educación en México. Al existir un monopolio estatal en la educación, el Estado busca de cualquier manera cubrir sus deficiencias y manifestarse como el más alto sistema educacional.

Lo anterior no significa que el Estado no tenga la absoluta posición privilegiada de impartir cierta educación, que en ningún momento podrá el particular realizarla, pudiendo ser aquella que sea necesaria para el funcionamiento del propio Estado, siendo en este caso, lo referente a la salvaguardia del país, en lo que correspondería el brindar todos los conocimientos o enseñanza necesaria a los individuos

encargados de cuidar el propio patrimonio del Estado.

Por lo tanto, la "libertad de enseñanza", debiera de estar inspirada en un respeto profundo, y que se encuentre operante a la misma dignidad de las personas de los educandos, y en general a toda persona, refiriéndome particularmente, en lo que concierne al intelecto y a la misma libertad.

Precisamente, por la necesidad de crear una verdadera conciencia en los educandos, debe de enseñarse la verdad, y de ahí en su caso analizar la actitud del Estado, mostrando sus acertados o fallidos resultados. Al educar se busca crear un mundo mejor, una sociedad más apta y preparada de tal manera que pueda en su caso determinado, encontrar el error y ofrecer soluciones adecuadas. La "libertad de educación", debería dar más acceso a los particulares a realizar una buena obra educativa, porque podemos notar, al fin y al cabo es a quienes le corresponden. Una vez que los particulares se encuentren incorporados a la obra educativa, el Estado deberá dar la plena garantía a los mismos, dándoles el libre ejercicio, justo y dotado de plena seguridad, en todos aquellos aspectos que sean requeridos por las exigencias de la educación.

Si agregamos por otra parte, el reparto desigual de potencia o impotencia, conjuntamente con la imposición de un tipo único de enseñanza en sus escuelas públicas, la lesión sobre la "libertad de enseñanza" vendría a ser más agravante, lo que ocurre por ejemplo en la laicidad de la escuela pública impuesta obligatoria y uniformemente, sobre todo en Estados donde no se les dá a los padres, la posibilidad de poder enviar a sus hijos a escuelas privadas, en igualdad de condiciones con las oficiales, y que no sea acorde con una orientación espiritual que ellos más deseen.

Cuando nos referimos al principio Constitucional de una "libertad de enseñanza", lo hacemos comprendiendo tanto a la elemental

o primaria, como la especial o secundaria, a la normal, y a la superior o universitaria.

Como podemos darnos cuenta, la "libertad de enseñanza", - es una de las más mutiladas y desconocidas en nuestra realidad, no obstante las solemnes declaraciones normativas de nuestra Carta Magna, el - estado moderno, nunca ha procurado dar una verdadera efectividad y vigencia a la libertad de educación.

Otro punto muy importante que debemos tratar, viene a ser la "libertad de cátedra", considerándola como una libertad que vá muy estrechamente ligada a la misma "libertad de enseñanza".

Debiendo hacer notar, que la "libertad de cátedra" viene a ser la exención de toda orden oficial, así como también de toda dirección impuesta por el Estado, esto es, que los planteles particulares deben de tener sus propias doctrinas muy bien determinadas, sin que el Estado las obligue a difundir doctrinas que considere convenientes, y que solamente persigan un ideal político y social en beneficio del propio Estado.

Aunque aseveramos anteriormente que, la libertad de cátedra estaba estrechamente ligada a la de enseñanza, ambas son distintas, pero compatibles con el monopolio docente. "El Estado puede instaurar este último, pero no imponer rumbos en los planes de estudio, en cambio, la libertad integral de enseñanza no se compagina con la "libertad de cátedra", ya que, la libertad de enseñanza exige integrarse con la liberación de orientaciones oficiales en los programas y en el propio estilo de la enseñanza". (11).

Podemos concluir diciendo, que la "libertad de cátedra"

(11) Bidar Campos Germán. "Derecho Constitucional" realidad, normatividad y Justicia en el Derecho Constitucional. Editorial EDIAR. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1966. página 236.

es violada constantemente en la legislación mexicana, esto es, obligando a todo aquel plantel educativo a difundir la doctrina que vaya con los propios ideales del Estado, y en la cual, el mismo no ha de tolerar que se desientan con esa doctrina impuesta obligatoriamente.

a).- Somera referencia a la Autonomía Universitaria.

El desarrollo de la sociedad y el aumento de servicios - que el Gobierno debe prestar, ha determinado procesos de descentralización administrativa para facilitar su atención. Esta descentralización puede ser por servicio, por región o por colaboración.

Algunas funciones propias del Estado son atribuidas a órganos especiales a los que se les otorga poderes específicos de gestión. Así desde el punto de vista jurídico, antes autónomos son aquellos órganos descentralizados del Estado a quienes les ha otorgado capacidad de darse preceptos obligatorios. La Universidad, es un típico órgano de este tipo, consistiendo su autonomía (la cual le fué otorgada por el - Congreso Federal a la Universidad Nacional Autónoma de México mediante una Ley Orgánica), en la capacidad de formular su propia legislación in terna, designarse sus autoridades, planificar su actividad académica y disponer de sus fondos con plena libertad.

La autonomía viene a comprender diversos aspectos: Autarquía de Gobierno, esto es, la facultad de nombrar y remover sus propias autoridades, fijando sus atribuciones, y los mecanismos de designación; Autonomía Académica, la potestad de nombrar y remover su personal académico según normas libremente formuladas por la misma, reclutar personal docente, fijar sus planes y programas de estudio e investigación; Autonomía Administrativa, con la atribución de adoptar sistemas de gestión que considere adecuados; y, Autonomía Financiera, que implica la libre disposición de su propio patrimonio.

El problema universitario es un fenómeno complejo frente a cuyo desarrollo, los gobiernos de la Revolución han trazado una política inadecuada, desarrollo y política que es necesario no olvidar inopinadamente.

Las numerosas cuestiones internas de la universidad, han

venido adquiriendo mayor agudeza conforme la crisis de la clase social a que los alumnos y los profesores pertenecen, y que se ha hecho sentir cada vez más.

En efecto sin la libertad de expresión de pensamiento, - al traducirse primordialmente en la libertad de docencia y de investigación, ninguna universidad puede realizar los altos fines que conforme a la naturaleza que se les ha dado para el beneficio de los particulares. A su vez, la mencionada libertad, no podría ejercitarse sin una indispensable autonomía de la que debieran gozar las instituciones universitarias para autogobernarse en los distintos ámbitos dentro de los cuales ejerce sus actividades.

En efecto, la autonomía no es, sino el Derecho que éstas tienen para crear sus propias estructuras normativas dentro de las cuales pueden señalar los diversos medios que estimen convenientes para la consecución de sus fines de enseñanza e investigación en la esfera de - la cultura de la ciencia y de la educación.

El objetivo central en la búsqueda de la autonomía y su reconocimiento a nivel Constitucional parece pues, que quiso lograr una independencia de las universidades frente a los intereses fluctuantes - del gobierno, con el fin de lograr la realización de sus funciones básicas de transmisión del saber. Pero la inserción de las universidades - en el proceso político y la estructura del poder, han de determinar una problemática que trascienda su estricto marco legal.

Y por inserción en ese contexto, la autonomía juega un papel ambivalente, lográndose con ella la independencia de las universidades frente al Estado, pero como es de saber, se ha iniciado así, - una relación dialéctica que marcó su colaboración o su enfrentamiento.

Para que se pueda preservar la autonomía universitaria, no debe existir ninguna intromisión por parte de personas, autoridades

o grupos, con el propósito eminente de alterar, desvirtuar el ejercicio libre de dicha autonomía ha de revelarse.

Considerando que debería existir en el artículo 3º. de la Constitución, sanciones que debieran corresponder a todas aquellas personas que de una u otra forma traten de perjudicar o desvirtuar la esencia misma de la enseñanza universitaria, ya sea tanto a su autor material, - como al intelectual.

Esta previsión, considero que sería muy indispensable, - pues en la realidad se ha advertido claramente que se suele trastornar, y más aún, impedir el funcionamiento normal de las universidades, ya sea por circunstancias ajenas a sus propias y naturales finalidades y actividades.

En el año de 1979, bajo la presidencia del Licenciado José López Portillo, la Autonomía Universitaria fué elevada a la categoría de Garantía Individual, haciéndole una adición al artículo tercero de - nuestra Carta Magna, en la cual se les está dando la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizando sus fines de educar, investigar y difundir la cultura.

El legislador quiso paladear tal situación, para hacer - creer a todos aquellos establecimientos autónomos que jurídicamente han asumido la forma de organismos descentralizados, que la enseñanza universitaria ahora sí estaba en una verdadera situación de salvaguarda, esto es, se encontraban tutelados constitucionalmente.

Ahora bien, es menester reflexionar, que la fracción VIII del artículo tercero Constitucional, no ofrece ninguna verdadera protección a la enseñanza universitaria, esto es, porque el legislador se cuidó bastante bien, y fué muy preciso en establecer que les concedía a las Instituciones que gozaban de esa autonomía, esa facultad de gobernarse a sí mismas, pero de acuerdo con lo que nos venía a establecer los princí-

pios del mismo artículo tercero Constitucional.

Como podemos ver, la citada fracción del artículo multi--mencionado, no tiene razón de ser, porque, a fin de cuentas se vuelve a lo mismo, esto es, que de todos modos la enseñanza universitaria deberá estar sujeta a las disposiciones que enmarcan tal artículo, lo cual sabemos que no consigna ninguna libertad específica, ni se les ofrece una verdadera "seguridad educativa" a tales instituciones en nuestro país.

Hay que considerar la necesidad del establecimiento de un verdadero régimen normativo dentro de la fracción VIII del artículo tercero de nuestra Constitución, garantizándonos plenamente esa autonomía - universitaria que deben gozar tales organismos, sin la cual, pueda desplegarse un dogmatismo estatal.

"La norma jurídica que venga a establecer la garantía Constitucional, sustituyendo a la actual, debe contraerse a señalar sus elementos, mismos que deben derivar puntualmente de la índole teleológica de las instituciones universitarias (12)."

En consecuencia dicha Autonomía universitaria, debe ser consustancial a su propia existencia, y no a una merced que le sea otorgada, y además, debe de tener una plena seguridad que le sea encomendada por el Estado.

(12) Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa. México 1981. 4a. Edición. Página 441.

C A P I T U L O I V

ANTICONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY FEDERAL

D E

EDUCACION

CAPITULO IV

ANTICONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY FEDERAL
DE
EDUCACION

La Ley Federal de Educación procede de una iniciativa que el señor presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez enviara al H. Congreso de la Unión con fecha 18 de Septiembre de 1973.

Dicha iniciativa fué aprobada por mayoría en la Cámara de Diputados, para la cual, solamente votaron en contra los Diputados miembros del Partido Acción Nacional, y por unanimidad en la Cámara de Senadores. (13).

Se invocó por quienes participaron en las discusiones de dicha iniciativa de Ley, una tesis que esas personas consideraron evidente por sí misma: Consideraban que siendo el Estado el representante de nuestra Nación, tenía el derecho de orientar la educación y su contenido, de aquellas escuelas oficiales, así como también, delegarle la educación que le corresponde en forma eminente, en aquellos planteles particulares, que estando comprendidos dentro de los supuestos de la Ley positiva, sean a su juicio, merecedores de que el Estado les confiera esa tarea, ya que así lo ordena el artículo tercero Constitucional.

Esta tesis sirve de base a determinada conducta de los órganos del Estado frente a la cultura escolar sometida al precepto Constitucional invocado, la que el Estado asuma el monopolio de la educación, así como también la de una imposición de doctrina que esos propios órganos consideren acoger, señalándola obligatoria a las personas e instituciones comprendidas dentro de los supuestos del artículo y Ley antes mencionados.

(13) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Noviembre de 1973.

Esta tesis es absolutamente errónea, porque no debería de existir, aún aunque se encuentre consignada en un precepto Constitucional. Por un lado, vamos suponiendo que los órganos del Estado fueran -- siempre infalibles en materia educativa, esto no les dá el derecho de imponer sus doctrinas a los educandos, porque lesionarían profundamente la naturaleza de la verdad que reclama el libre asentimiento de la inteligencia, porque sabemos que la labor de el educador no es la de vencer o imponer, sino la de convencer y persuadir, además que atentarían en contra de la dignidad y la libertad del educador y el educando, cuyas almas racionales y libres rechazan la imposición de cualquier doctrina, aún en el supuesto de que ésta fuera verdadera.

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Educación, dice: "La educación debe preparar al hombre para vivir una vida en plenitud, es decir en relación creadora con sus semejantes y con la naturaleza. También comprende otras metas como son las de alcanzar una comunidad, de hablar y proteger conservar y acrecentar los bienes y valores que constituyen nuestra herencia cultural". (14).

Hemos de preguntarnos, ¿Cómo podrían lograrse esas metas, cuando sabemos que los órganos del Estado, expresamente están cortando - de la educación monopolizada toda referencia a los valores religiosos, - esenciales a la mayoría de todo ser humano?

Nunca se podrá dar una verdadera relación creadora, si - se ha de guardar silencio sobre lo que es el alma de toda creación valiosa de la educación. Por otra parte, nunca podrá conservarse y menos aún acrecentarse nuestra herencia cultural, cuando los mejores valores de - nuestro país se mantienen aislados a nuestra realidad.

La exposición de motivos, en otros de sus párrafos nos -

(14) Documentos sobre la Ley Federal de Educación, S.E.P. México, 1974. Comisión Nacional de los libros de texto gratuitos.

señala: "La formación del hombre responde a las condiciones del desarrollo histórico. Las sociedades han formulado y seguirán formulando sus ideales educativos a partir de circunstancias que por su singularidad - nunca serán repetibles. De ahí que las teorías educativas, a pesar de su vocación universal, no sean sino proporciones concretas, válidas como modelo, solo en sus supuestos más generales, esto es, en aquellos - que se refieran al más amplio concepto del hombre sin determinaciones - étnicas o culturales". (15).

En este párrafo de la mencionada exposición de motivos - se destacan tanto los valores permanentes y universales como las contingencias históricas de la educación. Todos los seres de la creación son perfectibles, traduciendo esa posibilidad en realidad, siguiendo las líneas del orden que encierran en su naturaleza, esto quiere decir, cuando cumplen la promesa que encierra su esencia. "El desarrollo debe tener elementos fijos e inmutables, que le den sentido, que expliquen el más o menos de la evolución, el más o menos son comparativos: es la esencia que no cambia; es el fin que permanece, son las leyes que rigen al progreso". (16).

La propia exposición de motivos de la misma Ley, al parecer ha captado la dificultad de que el Gobierno, por sí solo, pueda -- atender la demanda escolar en los términos actuales en México, especialmente al nivel de la instrucción elemental, pues se alude en ese documento a la educación extraescolar y, en especial, a la que se imparta - por "medios masivos de comunicación", aclarando que deben satisfacer - los "requisitos legales" para mantener la congruencia de la política - educativa.

En la iniciativa, dice "Se establece correlativamente un

(15) Documentos sobre la Ley Federal de Educación, S.E.P. México, 1974. Comisión Nacional de los libros de texto gratuitos.

(16) Ulloa Ortíz Manuel. "El Estado Educador". JUS. Editorial Trillas, S.A., México 1976. 1a. Edición. Página 20.

sistema federal de acreditación de estudios, mediante pruebas y exámenes, que permitirán a los educandos demostrar lo aprendido, y obtener el certificado, diploma, título o grado que le corresponda. Esto hará que la educación llegue a amplios sectores que hasta ahora han carecido de ellas."

Desgraciadamente las buenas intenciones de este párrafo de la iniciativa quedan inoperantes porque, como ella misma cuida de reiterar, a fin de llevar a cabo su tarea deben satisfacerse "los requisitos legales para mantener la congruencia de la política educativa" o sean, los del monopolio que priva así al país de la colaboración de fuerzas, muy importantes para atender esas carencias.

En otros de sus párrafos de la mencionada iniciativa, nos dice: "Los libros de texto gratuitos, elaborados por un equipo de especialistas en las diversas disciplinas del saber, tienen como propósito eminente, mantener la unidad en nuestra diversidad. Por otra parte, despierten una disposición activa en los educandos frente al aprendizaje". En el texto de la ley Federal de Educación consta el artículo 25, fracción V, que viene a establecer como competencia del poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, "elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria".

Los libros de texto para las primarias han sido objeto-- dos no por el hecho de ser gratuitos, sino por el hecho de ser únicos, uniformes y obligatorios, tanto la exposición de motivos como el artículo transcritos, parecen ignorar estas objeciones y las relativas a que la Constitución Federal no faculta a los órganos del poder político del Estado imponer libros de texto con los caracteres de únicos, uniformes y obligatorios.

Después de haber señalado las incongruencias que la exposición de motivos de la Ley Federal de Educación señala en su iniciativa, entraremos a conocer cuáles fueron los artículos de la misma que más me llamaron la atención, esto es, aquellos que consideré fueran los

mas arbitrarios y cuyos propósitos no van de acuerdo con los deseos y aspiraciones de un pueblo mexicano, y más aún, no ofrecen al educando ninguna verdadera garantía y seguridad educativa.

La Ley Federal de Educación nos señala en su artículo 20: "El fin primordial del proceso educativo es la formación de el educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurarsele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y su espíritu creador". Este propósito educativo es encomiable, pues en el precepto transcrito queda reconocido el carácter esencialmente social de la persona humana; no puede haber una verdadera educación donde se desconozca o no se sitúe en su verdadera perspectiva la nota de solidaridad responsable que afecta todo lo humano. La educación debe siempre, cualquiera que sea su tipo o grado, insistir en que la vida social se origina en un anhelo de paz y que consiste en la convivencia del amor, en las verdades admitidas por la comunidad de que se trate, en la igualdad y la libertad.

Desgraciadamente, el propósito primordial que para la educación menciona el artículo 20, no puede lograrse mientras subsista vigente el artículo 3°. Constitucional, por razones antes invocadas.

La Ley Federal de Educación, en su artículo 49, nos señala lo siguiente: "Para ejercer la docencia, dentro de cada uno de los tipos que comprende el sistema educativo, los maestros deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes".

El precepto antes transcrito, rebasa los términos del artículo 3°. Constitucional, pues éste precepto no exige lo que reclama la Ley Federal de Educación, máxime si se toma en cuenta que, según el artículo 15 de la ley invocada, el sistema educativo nacional comprende los tipos elementales, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar.

Conforme a lo que establece el artículo 49 de la Ley Federal de Educación, todo profesor y todo el que imparta educación escolar y extraescolar, deben satisfacer los requisitos que "señalen las autoridades competentes". Es decir, ya no es la ley la que debe señalar los requisitos que deben llenar los maestros, como debiera de ser, sino las autoridades competentes. Por este otro concepto se destruye, en la Ley Federal de Educación, el régimen Constitucional en que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, y se erige en un sistema el absolutismo del Estado.

Por otra parte, de lo que a mí muy particularmente me ha inquietado, es en relación a la autorización que un particular puede solicitar del poder político, para poder dedicarse a la impartición de la educación, para poder así, permitir a los particulares asociarse a la obra educativa, que el mismo Estado ha llegado a monopolizar, cuida el precepto constitucional de precisar que "dicha autorización podrá ser revocada por el Estado, sin que contra tal resolución proceda juicio o recurso alguno".

Tan monstruosa es esa situación, que la Ley Federal de Educación quiso paliar ese absolutismo en su artículo 37, estableciendo un procedimiento en el que se podrá reconocer un Derecho de Audiencia al afectado, permitiéndole ofrecer pruebas, y concediéndole un plazo para que evite la infracción, o ya sea, la corrija, para el cual si no cumple dentro del plazo citado, se le impondrá una multa apercibiendo de que cumpla.

Si vemos claramente, este precepto solo prevee el caso de revocación de la autorización, pero en ningún momento hace mención de la negativa inicial de la autorización, y además, sigue siendo un derecho precario el que, por reflejo concede a los particulares.

Según el mismo artículo 3°. Constitucional, el Estado puede retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo el reconocimiento

de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. Esta parte del precepto Constitucional, erige una arbitrariedad, y la re-
trouactividad en sistema, desconociendo preceptos fundamentales de la pro-
pia Constitución, como lo vienen a ser los artículos 14 y 16.

La Ley Federal de Educación, en su artículo 10, contiene la siguiente disposición, que significa el reconocimiento de que existen actualmente personas que carecen de la posibilidad de acceso a los planteles educativos: "Los servicios de la educación deberán extenderse a - quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales".

Esta disposición, no puede cumplirse por el régimen de - monopolio escolar que establece el artículo 3°. Constitucional, lo cual considero que si se podría cumplir en un ambiente de libertades escolares que reconociera la libertad de conciencias para profesores y alum-
nos.

En la Ley Federal de Educación, figura el artículo 5°. - que señala las finalidades de la educación impartida por el Estado, por sí, a través de organismos descentralizados, o por medio de planteles - autorizados, dice: "Enaltecer los derechos individuales y sociales, y postular la paz universal, basada en los reconocimientos de los dere-
chos económicos, sociales y políticos de las naciones". (fracción X).

"En lo que se refiere a los derechos fundamentales de la persona humana y sus libertades esenciales, no puede lograrse esa fina-
lidad, si se cumple con el artículo 3°. Constitucional, pues para alcan-
zarla, debería reformarse el precepto para consagrar la libertad educa-
tiva en libertad de conciencia."(17).

(17) Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. Mé-
xico, 1981, 4a. Edición. Página 173.

La fracción II del artículo 5° de la misma Ley, refiriéndose a las finalidades de la educación, nos señala: "Alcanzar mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de sus lenguas autóctonas".

Si la Ley Federal de Educación fuera congruente con su pretensión de uniformidad, deberían imponer el idioma nacional a todos los mexicanos. Más justa, estableció la redacción antes mencionada, pero nos lleva a preguntar: ¿No sería de elemental justicia reconocer el derecho del niño y del joven una educación integral y por tanto, si lo desea, religiosas en las escuelas primarias, secundarias y normales, y para adultos las destinadas a obreros y campesinos? ¿Por qué si de la lengua que es uno de los factores de la unidad Nacional, se prescinde acertadamente para conocer un sano pluralismo, en contraste con esa actitud no se requiere prescindir de otros factores de "desunión" más importantes en la educación?.

La Ley Federal de Educación nos señala en su artículo 48, que: "Los habitantes del país tienen el derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin más limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas".

Esta declaración de la Ley es inoperante, porque se reconoce por todos, que millones de niños y adultos quedan cada año sin oportunidades de acceso y no hay esperanza de que lo tengan, lo que viene a confirmar que la labor educativa no es un servicio público, sino una responsabilidad de todo mexicano, y del Estado solo en la medida de su competencia, y que es injusto e inoperante todo monopolio del poder político en esa materia.

Como podemos ver, el articulado de la Ley Federal de Educación, viene a ser más totalitaria que el propio artículo 3°. Constitucional en varios puntos, entre otros podemos mencionar los siguientes: En su artículo 3°. de la multimencionada Ley, exige que para la validez

oficial de los estudios, distintos de los monopolizados por órganos del poder político, que los particulares quieran impartir esa educación, deben de obtener primeramente que nada, el reconocimiento por parte del Estado.

El artículo 24 de la Ley Federal de Educación, que exige para la educación impartida por medios extraescolares, el cumplimiento de los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan.

El artículo 24, en su fracción I, sin especificar de que se trata de una acción subsidiaria, todavía le dá competencia al Estado en materia educativa, para promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos - de acuerdo con las necesidades regionales y nacionales.

La Ley Federal de Educación, pretende atribuir a los órganos del poder político, el derecho de otorgar la validez de los estudios en planteles escolares, aunque esos estudios no persigan la obtención de un título. En este punto, la Ley rebasa el totalitarismo del propio artículo 3°. Constitucional, conducta que resulta por lo menos, contradictoria en lo que expresa la exposición de motivos de la Ley, - que distingue entre la adquisición de conocimientos (aún en forma auto-didáctica) y acreditar esos estudios ante el Estado, por lo que la Ley Federal de Educación, pretende estimular el estudio y, en los preceptos mencionados de esa Ley, se está obstaculizando la misma educación.

Mientras el artículo 3°. Constitucional se ocupa de la educación que imparta el Estado, limitándola a la monopolizada, los artículos invocados de la Ley Federal de Educación, otorgan al Estado, ca si en monopolio, toda la educación que se imparta en la República.

Basta tener en cuenta que la Ley anterior a la Ley Federal de Educación, se denominaba Ley Orgánica de la Educación, delimitando, en su título, el campo de aplicación: La educación que se imparta

para la población en general, por medio de agentes del poder político, en la Ley vigente, cambia el precepto para aludir a la educación, pretendiendo con ese cambio, abarcar en su totalidad la educación y, si ahora los preceptos no llegan a tener completamente ese alcance, queda ya señalado el propósito totalitario de esa nueva ley. (18)".

En consecuencia, podemos darnos cuenta que la Ley Federal de Educación, dentro de las disposiciones que la integran, nos percatamos que viene a darles a los propios órganos del Estado un poder discrecional más ilimitado que nuestro actual artículo 3°. Constitucional, dándoles un poder omnipotente en la realización de la obra educativa en México, así como también, en antagonismo con lo anterior, reduce para el particular, los pocos y tristes derechos que el propio artículo 3°. de nuestra Carta Magna ha de otorgarnos, no siendo posible - que subsista dicha ley, o sea reformada, adecuándola a una verdadera - realidad de la situación prevaleciente.

(18) Ulloa Ortiz Manuel. "El Estado Educador". Editorial Trillas, S.A., México, 1976, 1a. Edición. Página 249.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES

En una sociedad cada vez mas complicada, el hombre requiere de una mayor instrumentación para poder vivir en dignidad, esto es, vivir con la plena capacidad de usar todos los componentes de la civilización en que vive, siendo la educación, naturalmente el instrumento indispensable para poder realizarlo.

La relación de un hombre sin preparación con su sociedad, es tanto más precaria cuanto más complicada es esa sociedad. La explosión del conocimiento que vivimos en el siglo XX, ha hecho que la educación se convierta en una necesidad básica, como lo son la propia salud y el trabajo.

El Derecho a la educación es una necesidad de nuestros tiempos, pero para lograrlo, se requiere de una nueva estructura social. Para ello, todos aquellos derechos que conduzcan a una mejor convivencia deben ser parte integral de este concepto. La interdependencia de todos los aspectos de la vida social se hacen cada día más evidentes, por lo que no se podría avanzar solo en un aspecto, ha de requerirse un avance paralelo en lo económico, en lo político y en muchos aspectos sociales. El derecho a la educación se debe concebir como instrumento para lograr el objetivo de que México llegue a ser una sociedad en equilibrio, con sus propios valores y que por ello, sea una sociedad que verdaderamente se asome a la democracia. El derecho a la educación es un proceso que requiere para su ejercicio, el respeto a los principios de que se le hayan dotado al hombre y que han de caracterizarlo, siendo un proceso perfectivo que se ha de desarrollar entre personas, como un instrumento de progreso e idealización de un pueblo.

Una buena política educativa, consistiría en la conduc--

ción que englobe los objetivos políticos, sociales, económicos y pedagógicos, teniendo que ser ante todo realista, y conocer las limitaciones que tiene, y los enfoques estratégicos que han de mejorar la educación a corto y a largo plazo. Para ello el conocimiento de la realidad es indispensable, pues es imposible gobernar solamente con buenas intenciones.

Todas las actividades que realice el individuo, deberán ser por elección libre y absoluta, de una manera que se identifique con los aspectos concientes de la vida, costumbres, derechos y vocación, - por el cual, bajo ningún motivo debe de prepararse asimilando preparación opuesta a través de educadores que son instrumentos concientes o inconcientes de una doctrina especial determinada y tendenciosa.

Los órganos del poder político no tienen competencia ni capacidad para definir la verdad, ni para imponersela al pueblo oficialmente, por ello, entre otras razones, todo monopolio escolar y educativo del Estado es verdaderamente injusto y hostil al Derecho, lesivo a la dignidad de las personas.

El Estado además de ser un educador sin las miras de poder serlo, se vé insuficiente para poder dar educación en los grados - que el mismo se reserva para impartirlos, por lo que considero que debería dar más facilidad de acceso a los particulares a la realización de una buena obra educativa en México, garantizándole un ejercicio libre y dotado de una plena seguridad de la misma.

El legislador debiera prever normas que de una manera justa y determinada vengán a satisfacer los imperativos de la misma, - considerando que el Derecho a la justicia y el interés público que se tiene sobre la educación no es indescifrable ni tan ajeno a la conciencia recta del pueblo mexicano, debiéndose consignar o prescribir, en nuestra actual Constitución, reales derechos a los individuos para poder elegir la educación que han de considerar conveniente, así también.

los medios o recursos legales para poder impugnar las resoluciones que las mismas autoridades puedan emitir en perjuicio de todo individuo, ya sea limitándole o restringiéndole tales Derechos.

Poniendonos de acuerdo a la realidad en que se encuentra nuestro país, en materia educativa, no se necesitaría un profundo y minucioso análisis para dotar a la educación de normas justas y seguras - que velen por una verdadera garantía al individuo, así como también considero que, reduciendo al máximo la facultad discrecional que el mismo artículo tercero de nuestra Constitución otorga a los propios órganos del Estado, y que los mismos han de respetar y ajustarse a esas normas.

Considero que son formas inhumanas de educar, cuando al educando se le impone una doctrina ausente de toda moral, y de toda religión, así como también el imponer a los educandos un solo tipo de escuelas sin permitirles escoger otro, sin poder seleccionar a sus maestros, el valerse del propio Estado como educador, de su prepotencia para tener discípulos, el que un sujeto sin potestad en un asunto pretenda imponer su enseñanza sobre esa materia, constituye una agresión a la esencia misma de la educación.

La proscripción de toda congregación religiosa en la educación monopolizada por el artículo 3°. Constitucional y su ley reglamentaria, no ha de justificarse, entre otras muchas razones, porque el mundo tiene hasta ahora siglos de oír, casi en todas partes la predicación cristiana. Al mutilar el artículo 3°. Constitucional y su ley reglamentaria la educación religiosa, contradice abiertamente el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano.

El Gobierno ha venido ejerciendo un totalitarismo aprovechando el contenido del artículo 3°. Constitucional y su ley reglamentaria para imponer sistemas que vayan en contra de la forma de sentir y de pensar de la mayoría del pueblo mexicano.

Considero conveniente, que no debería de existir una ley cuya reglamentación fuera más arbitraria, injusta y totalitaria que -- nuestra Carta Magna, esto es, no es posible que el campo de aplicación de la Ley Federal de Educación se extienda y vaya más allá de los principios del propio artículo 3°. Constitucional.

Nos podemos percatar, de todas y cada una de las incon--gruencias que la propia exposición de motivos señala, así como también de su propio articulado, arbitrarios por naturaleza, cuyos propósitos -- no van de acuerdo a la realidad de un pueblo mexicano, esto es, sin -- ofrecer propiamente ninguna garantía ni libertad, sin existir una plena seguridad a la obra educativa en nuestro país.

En conclusión, es posible que podamos sostener que dicha Ley Federal de Educación, es eminentemente Anticonstitucional, y lesiva a la dignidad de las personas, y al propio Estado de Derecho, por lo -- que no debería de existir, o por lo menos, reformar en su articulado, -- cláusulas reales y propias a nuestra actual necesidad educativa en Méxi--co.

La Constitución, como la Anticonstitucional Ley Federal de Educación, y el Gobierno, deberían de reconocer todos los Derechos -- que le pertenecen al educando, garantizándole una plena seguridad educa--tiva, sin ningún temor de que por parte de sus órganos políticos pudie--sen de alguna manera cometer alguna injusticia en perjuicio de él, ase--gurándole no solo el presente, sino el futuro también, el ejercicio edu--cativo en nuestro país.

Estas reformas en favor de la libertad de educación, fa--cilitarían la solución del problema educativo que prevalece en nuestro actual México, existiendo más "libertad de educación", lo cual vendrían a ofrecer una verdadera seguridad educativa, tanto al educando como al educador.

Por consiguiente, para que se pueda dar una verdadera -- garantía educacional a los mexicanos, y nuestro país pueda alcanzar un

ESTA TESTS NO LINDA
SALIR DE LA BIBLIOTECA

49-

desarrollo a su máximo esplendor, es necesario reformas al actual artículo Tercero Constitucional, así como también a la totalitaria Ley Federal de Educación, sin que subsista la sistematización del Estado de éste gran fenómeno social.

B I B L I O G R A F I A

- Asociación de Universidades e Instituto de Enseñanza Superior.
"La adición al artículo Tercero Constitucional y la Autonomía
Universitaria"
Editorial ANUIES 1950-1980.
México, 1984.

- Barbosa H. Antonio
"Cien años en la Educación en México"
Editorial Pax-México
México, 1978.

- Burgoa Ignacio
"Las Garantías Individuales"
Editorial Porrúa. 4a. Edición.
México, 1981.

- Burgoa Ignacio
"Derecho Constitucional"
Editorial Porrúa. 5a Edición.
México, 1983.

- Bidar Campos Germán.
"Derecho Constitucional" - Realidad, Normatividad y Justicia en
el Derecho Constitucional.
Editorial EDIAR. Tomo II
Buenos Aires, Argentina, 1966.

- Cariola B. Patricio
"La educación en América Latina"
Editorial Limosa
México, 1985.

- Germán C. Farías.
"El artículo Tercero Constitucional" - Análisis Histórico, Jurídico y Pedagógico. 2a. Edición.
Editorial Trillas, S.A.
México, 1970.

- Comisión de Derechos Humanos
"Manifiesto para un México justo y libre"
Editorial: Comisión de Derechos Humanos de desarrollo humano Integral y Acción Ciudadana: La Comisión.
Guadalajara, Jalisco. 1985.

- Miguel de la Madrid Hurtado
Plan Básico 1982 - 1988.
Partido Revolucionario Institucional
México, 1985.

- Ferrandez - Sarramona
"La Educación" - constantes y problemática actual
Ediciones CEAC.
Barcelona, España, 1979.

- Jorge Mario García Laguardia
"La Autonomía Universitaria en América Latina" 1a. Edición.
Comisión Técnica de estudios y proyectos legislativos UNAM
México, 1977.

- E. González Flores.
"Derecho Constitucional"
Editorial Textos Universitarios, S.A. 4a. Edición
México, 1970.

- H. Congreso de la Unión
"Los Derechos Sociales del pueblo mexicano"
Editorial Porrúa
México, 1977.

- Larroyo Francisco
"Historia comparada de la educación en México"
Editorial Porrúa.
México, 1980.

- Larroyo Francisco.
"La Ciencia de la Educación"
Editorial Porrúa. 21a. Edición.
México, 1983.

- Latapí Pablo.
"Educación Nacional y opinión pública"
Centro de Estudios Educativos, A.C. 1a. Edición.
México, 1965.

- Llina's Alvarez Edgar.
"Revolución, educación y mexicanidad" - La búsqueda de la verdad
Nacional en el pensamiento educativo mexicano.
UNAM.
México, 1979.

- José López Portillo
"Universidad y Estado"
Secretaría de Programación y Presupuesto - Dirección General de
documentación y análisis.
México, 1980.

- Ullon Ortíz Manuel.
"El Estado Educador"
Editorial JUS, S.A., 1a. Edición.
México, 1976.

- Secretaría de Gobernación
"Constituciones de México"
Editorial - Edición Facsimiliar
México, 1957.

- Secretaría de Educación Pública.
"Documentos sobre la Ley Federal de Educación"
Comisión Nacional de los libros de Texto Gratuitos. 1a. Edición
México, 1974.

- Oria Razo Vicente.
"La educación y el desarrollo Nacional"
Editorial Porrúa.
México, 1982.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Trillas,
México, 1983.